



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 20001-40-30-007-2017-00342-00

DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO RUIZ DIAZ LEON

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PASARRELLA S.A.S. - PEDRO GOMEZ & CIA

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER LAS NOTIFICACIONES.

ASUNTO A TRATAR

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, con el propósito de que se tenga en cuenta las notificaciones personales y de aviso, este despacho observa, que las mismas no fueron realizadas conforme a ley, no obstante haber requerido al demandante para que lleve a cabo la notificación con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Como ya se observó, el demandante envió las citaciones para notificaciones personal y por aviso, por intermedio de la empresa de servicio Redex Mensajería especializada al demandado PEDRO GOMEZ & CIA, tal como consta a folio 41 a 48; y a la COMERCIALIZADORA PASARRELLA S.A.S, le fue enviada a través de la empresa de mensajería Roa Express. Revisada la documentación aportada, el despacho encuentra varias falencias que legalmente no permiten su aval, vamos: en primer término, Roa Express no se encuentra autorizada por el Ministerio de Comunicaciones de las TIC para prestar este tipo de servicio; en segundo lugar, en el auto de fecha 26 de noviembre de 2018 (fl. 40), el despacho le advirtió al demandante que como quiera que el citatorio enviado establecía un término de presentación de 5 días, siendo lo correcto 10 a la luz del art. 291-3 del C.G.P., debía hacerla nuevamente observando a cabalidad el contenido normativo. Valga recordar que en ese entonces se refería a la notificación efectuada a Pedro Gómez & Cia. Sin embargo, presenta documentación donde nuevamente incurre en el mismo yerro. Adicionalmente, en la notificación por aviso que presenta, efectuada al mismo demandado, no aporta la copia cotejada del mandamiento de pago como normativamente hablando es exigible y, además, procedió sin haber corregido el aviso para la notificación personal, razón por la cual no podía actuar en ese sentido. En tercer lugar, respecto del demandado Comercializadora Passarella S.A.S., incurre en el error de remitirlo a través de la Empresa Roa Express que, se insiste, carece de autorización legal para realizarla e incurre en el mismo yerro aludido con anticipación sobre los días que le otorga para comparecer a notificarse.

Como consecuencia de lo anterior, esta célula Judicial tendrá por no notificada a la parte pasiva y requerirá a la parte demandante, quien actúa en causa propia, cumplir con la carga de notificar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, atendiendo lo señalado en este pronunciamiento, que no es más que proceder de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, so pena de decretar el desistimiento tácito.

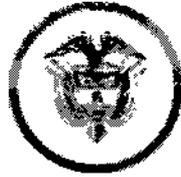
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no notificadas a las entidades que conforman la parte pasiva, de acuerdo con lo argumentado en precedencia.

Maya

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la parte pasiva, dentro del término de 30 días, atendiendo lo señalado en este pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., tal y como se expuso ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de noviembre de 2019 Hora 8:AM
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-007-2018-00056-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ARLEY ARIZA MORENO
DECISIÓN: SUSPENSIÓN POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA

ASUNTO:

La doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, apoderada de la parte demandante, aporta copias de la guía de correo por medio del cual se envió la citación para notificación personal, a través de la Empresa “Distrienvíos S.A.S.” el 28 de agosto de 2018, devuelta por destinatario desconocido. Así mismo, aporta la notificación de aceptación y fijación de audiencia de conciliación, dentro del proceso de “insolvencia económica de persona natural no comerciante”, iniciado por el ejecutado ante el Centro de Conciliación “Fundación Liborio Mejía”, a través de la Operadora de Insolvencia ADRIANA JIMÉNEZ OTERO, y solicita el “cumplimiento” de lo establecido en el art. 545-1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Trámite de Insolvencia. Efectos de la Aceptación.

Mediante el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante podrá, tal como lo establece el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012, negociar sus deudas suscribiendo un acuerdo con sus acreedores, reafirmar los acuerdos privados realizados con éstos y liquidar su patrimonio. La aceptación de la solicitud de insolvencia posee efectos directos e inmediato que conllevan a la imposibilidad de los acreedores para iniciar nuevos procesos ejecutivos, así como también la suspensión de aquellos que ya se encuentren en curso de parte de los acreedores, interrumpiendo la caducidad y la prescripción de las acciones en relación con las deudas exigibles y relacionadas en el proceso por el deudor.

En el Numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso, establece los efectos que se producen a partir de la aceptación del trámite de insolvencia, señalando:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”
(énfasis añadido).*

Con respecto, a la expresión “*que estuvieren en curso*”, indica en el Numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso, evidentemente no singulariza o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

discrimina la etapa procedimental en la cual la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se coliga procedente para suspender el proceso ejecutivo, empero, se infiere con claridad que deben tratarse de una litis cuya ejecución se encuentra en curso, es decir, que el efecto impeditivo de la cosa juzgada no haya hecho tránsito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que indistintamente de la etapa procesal que transite el proceso, es imperativo para el juez decretar la suspensión del proceso. En este expediente, no existe sentencia ejecutoriada o conclusión a la controversia jurídica que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada pues, de hecho, no ha sido notificado el mandamiento de pago al demandado, de donde resulta evidenciable que el trámite judicial en el presente proceso ejecutivo se encuentra en curso, razón por la cual, ciñéndose a los imperativos criterios del Numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso, que indican que ante la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante los procesos ejecutivos que estuvieran en curso deben ser suspendidos, imposibilitando la continuación del curso normal por parte del juez competente. En ese orden de ideas, este Despacho considera pertinente acatar lo establecido en la norma, con fundamento en la información aportada por la demandante, que hace referencia a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por el demandado en esta actuación, al colegir que se cumplen con los presupuestos legales citados.

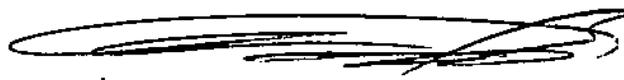
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según se expuso ut supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de adelantar actuaciones con posterioridad a la aceptación de trámite de insolvencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de noviembre de 2019. Hora 8.A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria
--



Valledupar, Cesar, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00415-00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA NIT 890504269-7

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III NIT 901013943-5.

DECISION: AUTO MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, consistente en el secuestro de los 4 locales comerciales de propiedad del demandado (fl 70); posteriormente solicita la togada se le ordene a la Oficina de Instrumento Público de Valledupar, inscribir el embargo decretado por el juzgado de los cuatro locales comerciales que posee el demandado (fl 74).

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: "Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible"(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional¹, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante oficio No.-4231 del 21 noviembre de 2018, los datos para la inscripción de la medida cautelar requerida, esa entidad comunicó la imposibilidad de proceder en consecuencia, debido a que los folios informados corresponden a las denominadas áreas comunes de la propiedad horizontal, de acuerdo a lo establecido en el art. 19 de la Ley 675 de 2001.

Como es sabido por la togada, no corresponde al despacho indagar sobre la veracidad de la información, que se presume verídica por provenir de la entidad legalmente encargada del registro de este tipo de bienes. Correspondería a la solicitante acreditar la mendacidad de la

¹ Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

información a través de los diferentes medios probatorios establecidos en la normatividad que gobierna la materia, para probar su afirmación.

En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de la totalidad de las cuotas de administración "actuales y futuras", considera el estrado que no hay una forma de hacerlo pues la orden se tendría que dar a cada uno de los propietarios de los inmuebles que conforman el conjunto residencial para que consignaran a la cuenta de depósitos judiciales el importe mensual por este concepto, circunstancia casi imposible para el estrado, razón suficiente para denegarla.

Y sobre el embargo y posterior secuestro de los cánones de arrendamiento que generen los cuatro presuntos locales comerciales y/o disponible, esta se negará, por cuanto como ya se dijo, según la información de la entidad no hay tales inmuebles en cabeza de la persona jurídica demandada y la abogada tampoco lo ha acreditado, ni tampoco se explicitó a los presuntos arrendadores a quienes se tendría que dar la orden, ni mucho menos se aportó información siquiera sumaria de los hipotéticos contratos de arrendamiento. Dicho de otra forma, no se ha demostrado la existencia de los locales ni la propiedad de los mismos, ni se individualizaron con el folio de matrícula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares deprecadas, según lo expresado en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de noviembre de 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, Cesar, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-06-2019-00389-00.
DEMANDANTE: PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con Nit No. 800.222.763- 6
DEMANDADO: DANIELA CARDENAS SAONES C.C. No.-1.067.812.762
DECISION: AUTO MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble y retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en varios bancos que relaciona.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera propicia la solicitud de embargo del bien inmueble, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: "Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible"(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional¹, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la solicitud. De esta forma, comunicado al registrador los datos entregados por el interesado para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable de este efectuar la constatación de la información suministrada y, si resulta cierta, proceder a la inscripción de la medida. Una vez efectuada, debe comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, o el motivo por el cual no pudo proceder en consecuencia.

En cuanto a la solicitud de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener los bancos que relaciona, se negará, toda vez que no cumplió con la obligación de individualizar la sucursal o plaza donde requiere aplicar la medida,

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

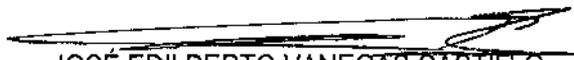
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de RICARDO QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.031.561, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener en los bancos, según lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de noviembre de 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
--